



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.  
0986/2022/SICOM.**

**Recurrente:** \*\*\*\*\*

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

**Sujeto Obligado:** Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

**Comisionado Ponente:** Mtro. José Luis Echeverría Morales.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, marzo veinticuatro del año dos mil veintitrés. - - -**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0986/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

\*\*\*\*\* , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

**RESULTANDOS:**

**Primero. Solicitud de Información.**

Con fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintidós, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201190222000159, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

1. *Se sirva entregarme toda la información sobre los cursos, diplomados, o cualquier otra actividad dirigida a la formación, capacitación, profesionalización, creación de grupos, encargados de trabajar en la identificación, orientación, auxilio de personas, con discapacidad considerando los años 2018 a 2022.*
2. *Se sirva entregarme el listado de personas capacitadas, encargadas, en proceso de capacitación, o que hubieran realizado cursos, diplomados, o cualquier otra actividad formativa relativa a la discapacidad así como el nombre, duración y temas de los cursos o capacitaciones realizados durante los años 2018 a 2022.*
3. *Se sirva entregarme toda la información en versión pública sobre los cursos para la formación de instructores y especialistas en el uso de la CIF (clasificación internacional del funcionamiento, la discapacidad y la salud.) realizados desde el año 2028 al 2022.*

4. *Se me entregue toda la información sobre el proceso o procedimiento que realiza esa institución a efecto de identificar a las personas con alguna discapacidad realizados durante los años 2018 a la fecha.*
5. *Se me entregue toda la información sobre el número de personas con alguna discapacidad que se hayan identificado así como las características de las mismas, considerando los años 2018 a la fecha.*
6. *Se me entregue la información sobre las acciones realizadas por esa institución a partir de la identificación de personas con alguna discapacidad considerando los años 2018 al 2022.*
7. *Se me entregue toda la información sobre el programa de trabajo, calendario de actividades o cualquier otra denominación que se le hubiere dado, respecto a las acciones/ actividades derivadas de la identificación de personas con alguna discapacidad considerando los años 2018 a 2022.*
8. *Se me indique qué documentos se utilizan para efectos de realizar la identificación, clasificación y o cualquier otra denominación respecto de las personas con alguna discapacidad considerando el periodo del 2018 al 2022.*
9. *Se me indique y entregue toda la información sobre las conclusiones que hayan surgido a partir de los trabajos de identificación sobre personas con discapacidad realizados durante los años 2018 a 2022.*
10. *Se me haga entrega de la versión pública de los expedientes elaborados como resultado de los trabajos de identificación de las personas con alguna discapacidad que forman parte de la población estudiantil, considerando los años 2018 a 2022.*
11. *Se me haga entrega de los informes, comunicados, circulares y /o cualquier otra denominación sobre discapacidad que se hubieren realizados durante los años 2018 a 2022.*
12. *Se me entregue toda la información relacionada con los informes, actividades, programas, acciones y /o cualquier otra actividad realizada por las instituciones de educación universitaria privadas, remitidas a esa Secretaría durante los años 2018 a 2022.” (Sic)*

## **Segundo. Respuesta a la solicitud de información.**

Con fecha treinta y uno de octubre del año dos mil veintidós, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/1273/2022, suscrito por la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

*“En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio al rubro anotado, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7 fracción I, 68, 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante la cual requiere la siguiente información:*

**(Transcribe solicitud)**

Mediante oficios números IEEPO/UEyAI/1222/2022, IEEPO/UEyAI/1223/2022, IEEPO/UEyAI/1224/2022 y IEEPO/UEyAI/1225/2022 se requirió a la Dirección para la Mejora de la Convivencia Escolar, Dirección de Desarrollo Educativo, Unidad de Educación Especial y a la Dirección Administrativa, de este Sujeto Obligado, mismas que de acuerdo a sus atribuciones pudieran ser competentes para proporcionar la información solicitada; mediante oficios números IEEPO/DMCE/261/2022, IEEPO/SGE.DDE/AJ/713/2022, SGSE/UEE/1556/2022 y DA/3833/2022, dichas unidades administrativas manifestaron no contar con actividades dirigidas a la formación, capacitación, profesionalización, creación de grupos, encargados de trabajar en la identificación, orientación, auxilio de personas con discapacidad en el periodo solicitado.

Por último, se le informa que, en caso de inconformidad con la respuesta otorgada a su petición, podrá interponer el Recurso de Revisión, por sí mismo o a través de su representante, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGA[PO]); o bien, en esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 137, 138 y 139 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca...” (Sic)

### Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha tres de noviembre del año dos mil veintidós, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante en esa misma fecha y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

*“La respuesta no contiene la información requerida” (Sic)*

### Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción II, 139 fracción I, 140, 147 y 150 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha ocho de noviembre del año dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0986/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

## Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio IEEPO/UEyAI/1356/2022, en los siguientes términos:

*“La que signa Licenciada Liliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, acredito mi personalidad con el nombramiento de fecha 15 de septiembre de 2022, emitido a mi favor por el Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, manifiesto:*

*En atención al acuerdo que admite el Recurso de Revisión con número de expediente R.R.A.I.0986/2022/SICOM, notificado a esta Unidad vía Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 11 de noviembre de la presente anualidad, interpuesto por el recurrente \*\*\*\*\*, en vía de informe justificado se ofrecen las pruebas y formulan alegatos en los términos siguientes:*

### ANTECEDENTES:

*PRIMERO. La solicitud de información fue recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada bajo el folio 201190222000159, en la cual se solicitó:*

*"1. Se sirva entregarme toda la información sobre los cursos, diplomados, o cualquier otra actividad dirigida a la formación, capacitación, profesionalización, creación de grupos, encargados de trabajar en la identificación, orientación, auxilio de personas, con discapacidad considerando los años 2018 a 2022.*

*2. Se sirva entregarme el listado de personas capacitadas, encargadas, en proceso de capacitación, o que hubieran realizado cursos, diplomados, o cualquier otra actividad formativa relativa a la discapacidad así como el nombre, duración y temas de los cursos o capacitaciones realizados durante los años 2018 a 2022.*

*3. Se sirva entregarme toda la información en versión pública sobre los cursos para la formación de instructores y especialistas en el uso de la CIF (clasificación internacional del funcionamiento, la discapacidad y la salud.) realizados desde el año 2028 al 2022.*

*4. Se me entregue toda la información sobre el proceso o procedimiento que realiza esa institución a efecto de identificar a las personas con alguna discapacidad realizados durante los años 2018 a la fecha.*

*5. Se me entregue toda la información sobre el número de personas con alguna discapacidad que se hayan identificado así como las características de las mismas, considerando los años 2018 a la fecha.*

*6. Se me entregue la información sobre las acciones realizadas por esa institución a partir de la identificación de personas con alguna discapacidad considerando los años 2018 al 2022.*

*7. Se me entregue toda la información sobre el programa de trabajo, calendario de actividades o cualquier otra denominación que se le hubiere dado, respecto a las acciones/ actividades derivadas de la identificación de personas con alguna discapacidad considerando los años 2018 a 2022.*

Nombre del  
Recurrente,  
artículo 116 de la  
LGTAIP.



8. Se me indique qué documentos se utilizan para efectos de realizar la identificación, clasificación y o cualquier otra denominación respecto de las personas con alguna discapacidad considerando el periodo del 2018 al 2022.

9. Se me indique y entregue toda la información sobre las conclusiones que hayan surgido a partir de los trabajos de identificación sobre personas con discapacidad realizados durante los años 2018 a 2022.

10. Se me haga entrega de la versión pública de los expedientes elaborados como resultado de los trabajos de identificación de las personas con alguna discapacidad que forman parte de la población estudiantil, considerando los años 2018 a 2022.

11. Se me haga entrega de los informes, comunicados, circulares y /o cualquier otra denominación sobre discapacidad que se hubieren realizados durante los años 2018 a 2022.

12. Se me entregue toda la información relacionada con los informes, actividades, programas, acciones y /o cualquier otra actividad realizada por las instituciones de educación universitaria privadas, remitidas a esa Secretaría durante los años 2018 a 2022." (Sic)

SEGUNDO.- Se informa que la Unidad de Transparencia mediante oficios números IEEPO/UEyAI/1222/2022, IEEPO/U EyAI/1223/2022, IEEPO/UEyAI/1224/2022 y IEEPO/UEyAI/1225/2022 requirió a la Dirección para la Mejora de la Convivencia Escolar, Dirección de Desarrollo Educativo, Unidad de Educación Especial y a la Dirección Administrativa de este sujeto obligado, mismas que por sus atribuciones pudieran ser competentes para proporcionar la información solicitada; mediante oficios números IEEPO/DMCE/261/2022, IEEPO/SGE.DDE/AJ/713/2022, SGSE/UEE/1556/2022 y DA/3833/2022, dichas unidades administrativas informaron que no se realizaron actividades dirigidas a la formación, capacitación, profesionalización, creación de grupos, encargados de trabajar en la identificación, orientación, auxilio de personas con discapacidad en el periodo solicitado, lo cual fue notificado a través del oficio número IEEPO/UEyAI/1273/2022, el 31 de octubre de la presente anualidad por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo dentro del plazo otorgado, sin embargo el recurrente interpuso el Recurso de Revisión número R.R.A.I. 0986/2022/SICOM, referente al folio 201190222000159.

En mérito de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen pruebas, en los términos siguientes:

#### ALEGATOS

PRIMERO.- La inconformidad del peticionario expresada en el número de Recurso de Revisión R.R.A.I. 0986/2022/SICOM, es la siguiente:

"La respuesta no contiene la información requerida." (SIC).

II.- En relación a la solicitud de información que nos ocupa, se hace de conocimiento que se RATIFICA la respuesta proporcionada al recurrente a través de oficio número IEEPO/UEyAI/1273/2022, mediante el cual se le informó que mediante oficios números IEEPO/DMCE/261/2022, IEEPO/SGE.DDE/AJ/713/2022, SGSE/UEE/1556/2022 y DA/3833/2022, dichas unidades administrativas informaron que no se realizaron actividades dirigidas a la formación, capacitación, profesionalización, creación de grupos, encargados de trabajar en la identificación, orientación, auxilio de personas con discapacidad en el periodo solicitado.

III. Por lo tanto se ha satisfecho la solicitud de información del peticionario, por lo que el recurso debe SOBRESERSE al estar completa la información solicitada y ser del conocimiento pleno del solicitante, con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece que:

"El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia."

### PRUEBAS

Para constatar los hechos señalados con antelación, se ofrecen como pruebas:

a) Copia simple del nombramiento expedido a mi favor: Lic. Liliana Juárez Córdova, como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, emitido por el C. José Luis Rangel Bretón, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

b) Oficios números IEEPO/UEyAI/1222/2022, IEEPO/UEyAI/1223/2022, IEEPO/UEyAI/1224/2022 y IEEPO/UEyAI/1225/2022 mediante los cuales se requirió a la Dirección para la Mejora de la Convivencia Escolar, Dirección de Desarrollo Educativo, Unidad de Educación Especial y a la Dirección Administrativa la información solicitada.

c) Oficio número IEEPO/DMCE/261/2022, emitido por la Dirección para la Mejora de la Convivencia Escolar, a través del cual proporciona su respuesta.

d) Oficio número IEEPO/SGE.DDE/AJ/713/2022, emitido por la Dirección de Desarrollo Educativo, a través del cual proporciona su respuesta

e) Oficio número SGSE/UEE/1556/2022 emitido por la Unidad de Educación Especial, a través del cual proporciona su respuesta

f) Oficio número y DA/3833/2022 emitido por la Dirección Administrativa, a través del cual proporciona su respuesta.

g) Oficio número IEEPO/UEyAI/1273/2022 mediante el cual se proporcionó respuesta al solicitante y la cual se RATIFICA.

En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

PRIMERO. Se tenga presentando en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente Recurso de Revisión, así como la información solicitada respecto de la Unidad de Transparencia.

SEGUNDO. En términos de lo establecido por los artículos 126 y 155, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito a Usted sea sobreseído el Recurso de Revisión al rubro citado con base al informe proporcionado y en observancia al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

..." (Sic)

Adjuntando copia de oficios número IEEPO/UEyAI/1222/2022, IEEPO/UEyAI/1223/2022, IEEPO/UEyAI/1224/2022, IEEPO/UEyAI/1225/2022, IEEPO/DMCE/261/2022, IEEPO/SGE.DDE/AJ/713/2022, SGSE/UEE/1556/2022, DA/3833/2022 y IEEPO/UEyAI/1273/2022. Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto.



### **Sexto. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha doce de diciembre del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo a la parte Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado, por lo que con fundamento en los artículos 93 fracción IV, inciso d, 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

### **Séptimo. Suspensión de plazos.**

Mediante acuerdo número OGAIPO/CG/108/2022, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para los sujetos obligados del Estado de Oaxaca, que se encuentren registrados en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual comprendió del uno al dos de diciembre de dos mil veintidós, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General del Órgano Garante celebrada el primero de diciembre de ese mismo año.

Asimismo, con fecha quince de diciembre del año dos mil veintidós, el Consejo General de este Órgano Garante aprobó el acuerdo número OGAIPO/CG/116/2022, mediante el cual, suspendió los plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la Información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para 102 Sujetos Obligados, todos ellos pertenecientes al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, del cinco al dieciséis de diciembre el dos mil veintidós y del dos al seis de enero del dos mil veintitrés, y

## Considerando:

### **Primero. Competencia.**

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **Segundo. Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día dieciocho de octubre del año dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación el día tres de noviembre del mismo año, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **Tercero. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la



Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**“IMPROCEDENCIA:** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en establecer si la respuesta del sujeto obligado al señalar que no cuenta con actividades relacionadas con lo requerido, satisface la solicitud de información, o por el contrario, es necesario que realice las gestiones correspondientes para localizar la misma, así como en su caso, la realización de la declaratoria formal de inexistencia de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

- A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
  - I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra

disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.\****Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.*

Conforme a lo anterior, se tiene que la parte recurrente solicitó al sujeto obligado, información sobre cursos, diplomados, o cualquier otra actividad dirigida a la formación, capacitación, profesionalización, creación de grupos, encargados de trabajar en la identificación, orientación, auxilio de personas con discapacidad, así como de diversa información relacionada con el tema de discapacidad, además de información relacionada con actividades de instituciones de educación universitaria privadas remitidas al sujeto obligado, durante los años 2018 a 2022, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando el sujeto obligado respuesta al respecto; inconformándose el ahora Recurrente con la respuesta.

Así, el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia, dio respuesta manifestando que requirió a diversas áreas como lo son la Dirección para la Mejora de la Convivencia Escolar, Dirección de Desarrollo Educativo, Unidad de Educación Especial y Dirección Administrativa, informando dichas áreas que no cuentan con actividades dirigidas a la formación, capacitación, auxilio de personas con discapacidad en el periodo solicitado.

En este sentido, la parte Recurrente se inconformó manifestando que la respuesta no contiene la información requerida, pues el sujeto obligado refirió que no existe información al respecto, por lo cual el agravio de la parte Recurrente se encuadró en lo previsto por el artículo 137 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, referente a la inexistencia de la información.

Al formular alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta, ya que dice, las unidades administrativas que atendieron la solicitud informaron que no se realizaron actividades dirigidas a la formación, capacitación, auxilio de personas con discapacidad en el periodo solicitado, refiriendo que el Recurso de Revisión debe sobreseerse al estar completa la información solicitada y ser del conocimiento pleno del solicitante, lo anterior conforme a lo establecido por el artículo 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, remitiendo además copia de los oficios de respuesta de las áreas administrativas correspondientes.

Al respecto debe decirse que efectivamente, las áreas administrativas que dieron respuesta como lo son la Dirección para la Mejora de la Convivencia Escolar, la Dirección de Desarrollo Educativo y la Dirección Administrativa, a través de los oficios número IEEPO/DMCE/261/2022, IEEPO/SGE.DDE/AJ/713/2019 y DA/3833/2022, respectivamente, manifestaron no haber realizado cursos, diplomados o cualquier actividad dirigida a la formación, profesionalización, creación de grupos encargados de trabajar en la identificación, orientación, auxilio de personas con discapacidad, en los años 2018 al 2022.

Sin embargo, no pasa desapercibido que mediante oficio número SGSE/UEE/1556/2022, la Titular de la Unidad de Educación Especial, no manifestó el no contar con la información o no haber realizado alguna actividad relacionada con lo requerido, sino que refirió que con el fin de hacer la búsqueda y reunir la información, solicitaba una prórroga al respecto, como se puede observar mediante dicho oficio:

**No. Oficio:** SGSE/UEE/1556/2022

**Asunto:** Respecto al requerimiento de información.


Oaxaca de Juárez, Oax., 21 de octubre de 2022.

**LCDA. LILIANA JUÁREZ CÓRDOVA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA.  
PRESENTE**

Por medio de la presente, atendiendo a su solicitud IEEPO/UEyAI/1224/2022, de fecha 21 de octubre respecto a la información solicitada, con el fin de hacer la búsqueda y reunir la información, le solicito una prórroga de 5 días hábiles.

Sin otro asunto a tratar, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

  
**Lic. Claudia Mariana A. Cantú Garza Gallardo**  
Titular de la Unidad de Educación Especial



Conforme a lo anterior, se tiene que la Unidad de Educación Especial, dentro de sus funciones y facultades está el de favorecer el acceso y permanencia en el Sistema Educativo de niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad, con

aptitudes sobresalientes y/o talentos específicos así como con otras condiciones, tal como lo refiere en su portal electrónico:

<https://www.oaxaca.gob.mx/ieepo/educacion-especial/#:~:text=La%20Unidad%20de%20Educaci%C3%B3n%20Especial,Espectro%20Autista%2C%20Trastorno%20por%20D%C3%A9ficit:>

## “EDUCACIÓN ESPECIAL

### ¿Qué hacemos?

*La Unidad de Educación Especial, dependiente de la Subdirección General de Servicios Educativos del IEEPO, se encarga de contribuir a que los alumnos con discapacidad, con aptitudes sobresalientes y/o talentos específicos, así como los alumnos con otras condiciones (Trastorno del Espectro Autista, Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad, dificultades severas de comunicación, de aprendizaje y/o de conducta) reciban una atención educativa de calidad, de acuerdo a sus características, capacidades y necesidades, lo anterior a través de los Servicios de Educación Especial existentes en las diferentes regiones del estado como son las [USAER](#), [CAM](#) y [UOP](#).*

### Misión:

*Favorecer el acceso y permanencia en el Sistema Educativo de niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad, con aptitudes sobresalientes y/o talentos específicos así como con otras condiciones (Trastorno del Espectro Autista, Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad, dificultades severas de comunicación, de aprendizaje y/o de conducta) que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación, otorgando prioridad a aquellos con discapacidad, proporcionando los apoyos indispensables, que les permita desarrollar sus capacidades al máximo.*

### Visión:

*Ser un nivel educativo que promueva la inclusión educativa, social y laboral de alumnas y alumnos con discapacidad, con aptitudes sobresalientes y/o talentos específicos, así como de los alumnos con otras condiciones (Trastorno del Espectro Autista, Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad, dificultades severas de comunicación, de aprendizaje y/o de conducta), dentro de un marco de equidad, pertinencia y calidad que permita elevar su calidad de vida.*

### Población objetivo:

- 1.- [Discapacidad](#)
- 2.- [Aptitudes Sobresalientes y/o Talentos Específicos](#)
- 3.- [Otras condiciones](#)

*Actualmente, las acciones de Educación Especial están orientadas a:*

*Garantizar una atención educativa de calidad, con equidad.*

*Contribuir a que las escuelas identifiquen, eliminen y/o minimicen las barreras para el aprendizaje y la participación, con la finalidad de mejorar las condiciones para el acceso, la permanencia, y el logro educativo de los alumnos con discapacidad, con aptitudes sobresalientes y/o talentos específicos, así como de los alumnos con otras condiciones (Trastorno del Espectro Autista, Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad, dificultades severas de comunicación, de aprendizaje y/o de conducta).*

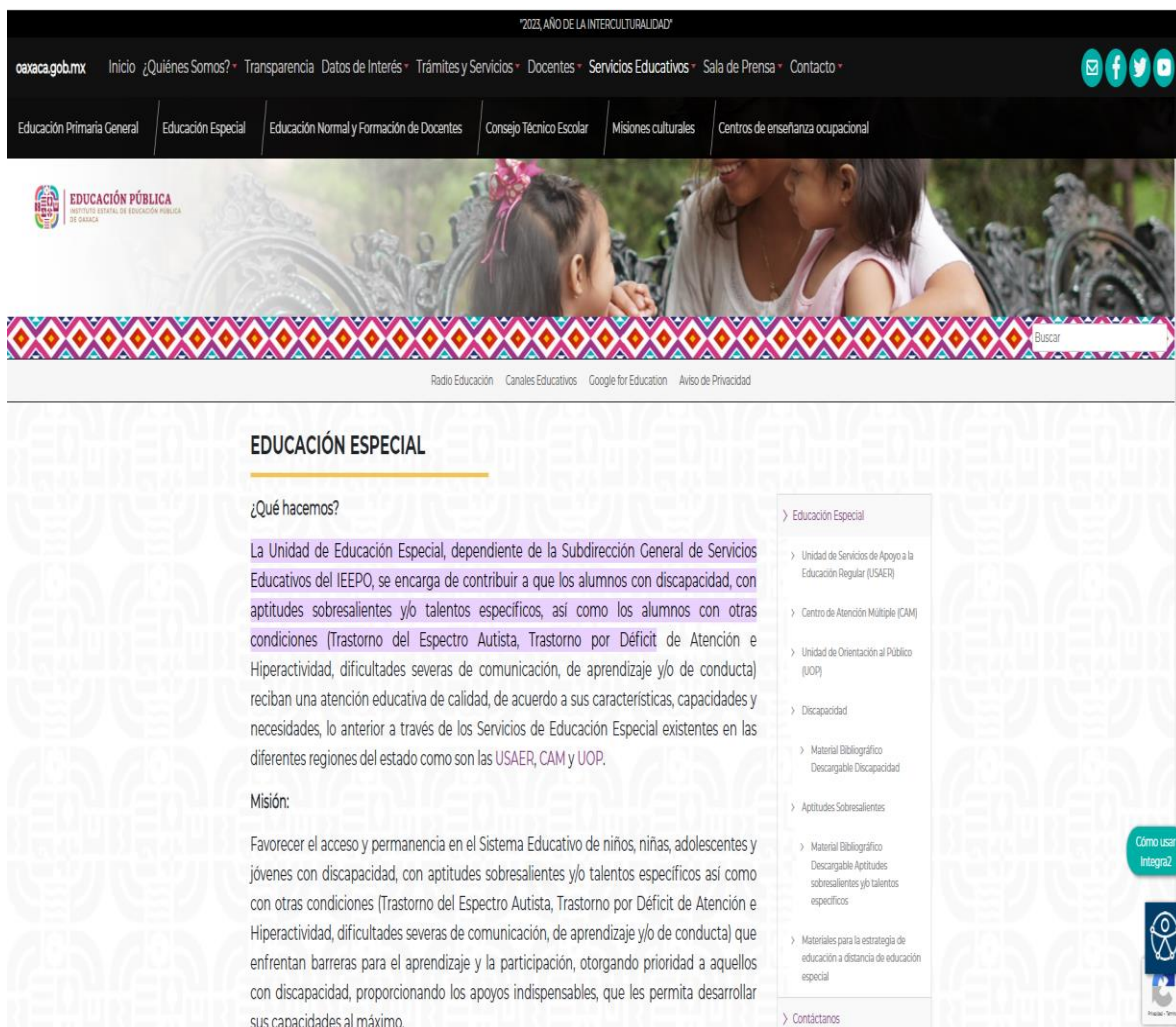
*A través de la implementación de 4 estrategias de operación:*

**Estrategia 1.- Fortalecer la atención a las y los alumnos con discapacidad, con aptitudes sobresalientes y/o talentos específicos, así como de los alumnos con otras condiciones (Trastorno del Espectro Autista, Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad, dificultades severas de comunicación, de aprendizaje y/o de conducta) en el estado, a través de actividades académicas, deportivas y culturales.**

**Estrategia 2.- Mejorar los procesos de formación, actualización y desarrollo profesional a través del fortalecimiento académico del personal docente, equipo de apoyo, asesores técnicos pedagógicos, directivos y supervisores de CAM, UOP y USAER como factor fundamental para garantizar el logro de los objetivos de la educación básica en Oaxaca.**

**Estrategia 3.- Dotar de equipamiento específico y material educativo de apoyo, tomando en cuenta las características de los contextos locales y los requerimientos actuales en materia pedagógica de los servicios de educación especial.**

**Estrategia 4.- Fortalecer a los servicios educativos con estrategias para la atención de las niñas, niños y jóvenes con discapacidad, que garanticen su acceso, permanencia y el aprendizaje de los contenidos de los planes y programas de estudio vigentes.**



2023: AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD

oaxaca.gob.mx Inicio ¿Quiénes Somos? · Transparencia · Datos de Interés · Trámites y Servicios · Docentes · Servicios Educativos · Sala de Prensa · Contacto

Educación Primaria General | Educación Especial | Educación Normal y Formación de Docentes | Consejo Técnico Escolar | Misiones culturales | Centros de enseñanza ocupacional

EDUCACIÓN PÚBLICA INSTITUTO CENTRAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA

Radio Educación · Canales Educativos · Google for Education · Aviso de Privacidad

### EDUCACIÓN ESPECIAL

¿Qué hacemos?

La Unidad de Educación Especial, dependiente de la Subdirección General de Servicios Educativos del IEEPO, se encarga de contribuir a que los alumnos con discapacidad, con aptitudes sobresalientes y/o talentos específicos, así como los alumnos con otras condiciones (Trastorno del Espectro Autista, Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad, dificultades severas de comunicación, de aprendizaje y/o de conducta) reciban una atención educativa de calidad, de acuerdo a sus características, capacidades y necesidades, lo anterior a través de los Servicios de Educación Especial existentes en las diferentes regiones del estado como son las USAER, CAM y UOP.

**Misión:**

Favorecer el acceso y permanencia en el Sistema Educativo de niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad, con aptitudes sobresalientes y/o talentos específicos así como con otras condiciones (Trastorno del Espectro Autista, Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad, dificultades severas de comunicación, de aprendizaje y/o de conducta) que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación, otorgando prioridad a aquellos con discapacidad, proporcionando los apoyos indispensables, que les permita desarrollar sus capacidades al máximo.

- Educación Especial
  - Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER)
  - Centro de Atención Múltiple (CAM)
  - Unidad de Orientación al Público (UOP)
  - Discapacidad
    - Material Bibliográfico Descargable Discapacidad
  - Aptitudes Sobresalientes
    - Material Bibliográfico Descargable Aptitudes sobresalientes y/o talentos específicos
  - Materiales para la estrategia de educación a distancia de educación especial
- Contactarnos

Como usar Integra2

En este sentido, no puede afirmarse que todas las áreas administrativas que dieron respuesta hayan manifestado que no realizaron alguna actividad encaminada con la atención a personas con discapacidad, pues la Unidad de Educación Especial manifestó la necesidad de realizar la búsqueda y reunir la información, pues como se demostró anteriormente, dicha unidad tiene las facultades para contar con lo requerido en la solicitud de información, además debe decirse que derivado de la respuesta inicial, en vía de alegatos la unidad de transparencia no requirió al área anteriormente citada a efecto de corroborar si contaba o no con la información solicitada.

De la misma manera, en relación al numeral 12 de la solicitud de información referente a “ 12. *Se me entregue toda la información relacionada con los informes, actividades, programas, acciones y /o cualquier otra actividad realizada por las instituciones de educación universitaria privadas, remitidas a esa Secretaría durante los años 2018 a 2022.*”, se observa que lo requerido no se refiere exclusivamente al tema sobre discapacidad, por lo que el sujeto obligado debió atender de forma exhaustiva la solicitud de información, refiriendo en su caso si es competente o no para atender dicho requerimiento, pues no pasa desapercibido que de acuerdo a sus funciones y facultades previstas en su decreto de creación, le corresponde la prestación de los servicios de educación inicial básica, así como la normal para la formación de maestros, por lo que no se observa competencia respecto de instituciones de educación universitarias privadas, sin embargo, el sujeto obligado debe atender todos los requerimientos realizados, como se señaló, de manera congruente y exhaustiva, fundando y motivando además la negativa en caso de incompetencia, como lo refiere el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

*“Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.”*

De esta manera, el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente resulta fundado, por lo que es procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta y realice una búsqueda en las áreas competentes a efecto



de localizar y proporcionar la información requerida, y para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:

**“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

*Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

*Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

**“Artículo 127.** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

*Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*

*Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”*

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

**“Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al

*solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

*“Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

### **Quinto. Decisión.**

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y realice una búsqueda en las áreas competentes a efecto de localizar y proporcionar la información requerida, y para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, declare formalmente la inexistencia de la información, observando lo establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

De la misma manera, en caso de que parte de la información solicitada no sea de su competencia, declare formalmente dicha incompetencia.

### **Sexto. Plazo para el Cumplimiento.**

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

### **Séptimo. Medidas para el cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las

medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

### **Octavo. Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

### **Noveno. - Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **R e s u e l v e:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de



Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado **modificar** su respuesta y atienda la solicitud de información en los términos establecidos en el considerando Quinto de la presente Resolución.

**Tercero.** Con fundamento en el 153 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

**Cuarto.-** Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

**Quinto.** -Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

**Sexto.** - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

**Séptimo.** -Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

## Comisionado Presidente

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada

---

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0986/2022SICOM. - - - -**